



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NÚMERO: \*\*\*

ACTORA: \*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT).

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de nulidad número \*\*\* y:

### RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado el *dos de mayo de dos mil dieciocho* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*, demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad de acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

#### *“ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS”*

A) *La ilegalidad del pago del Impuesto a la propiedad raíz por el ejercicio fiscal \*\*\* a cargo de la parte actora, determinado (resolución determinante) y liquidado por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes en las cuentas predial que se señalan más adelante, por las que se pagó el monto total de \$2,132.00 el día 28 de marzo de \*\*\*.*

B) *Así también, se impugna la ilegal determinación del avalúo catastral realizado por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, ya que no se conoce el mismo y nunca ha sido notificado. Se impugna el desconocimiento de ambos actos administrativos porque, tal y como se ordena en las leyes fiscales aplicables, las dos autoridades demandadas son o intervienen en el procedimiento para la determinación y liquidación del crédito.*

C) *La inexistencia de las Tablas de Valores Unitarios utilizadas para el cálculo y determinación de los créditos fiscales impugnados; así también niego que las mismas hayan sido aprobada por las autoridades obligadas a emitirlas y bajo el procedimiento que las normas aplicables ordenan.*

D) *La inexistencia de notificación a la que legalmente estaba obligada la autoridad municipal a realizar previo al pago del impuesto.*

E) *Niego lisa y llanamente que exista el "Anexo 1" de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal \*\*\* que supuestamente contiene las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción.*

F) *Niego lisa y llanamente que el Instituto Catastral haya **elaborado y proporcionado** tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción, tal y como lo señala el artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal \*\*\*.*

G) *Niego lisa y llanamente que exista la **propuesta y aprobación** por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes de las supuestas Tablas de Valores Unitarios de suelo y/o Construcción."*

II. Mediante proveído de fecha *quince de mayo de dos mil dieciocho*, fue admitida el trámite la demanda, se recibieron las pruebas que ofertara la parte actora y ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por acuerdo de fecha *diecinueve de junio de dos mil dieciocho*, se recibieron las contestaciones a la demanda realizadas por las autoridades demandadas, admitiéndose las pruebas que ofertaran en los escritos citados y de acuerdo a las documentales exhibidas, asimismo se ordenó corre traslado a la parte actora para que si a sus intereses convenía presentara ampliación de su demanda.

IV. Por auto del *diez de agosto de dos mil dieciocho*, se negó la admisión de la ampliación de demanda del actor y fue señalada fecha para la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada el día *diez de septiembre de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, se abrió y agotó el periodo de alegatos, para luego citar el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA.**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del



Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones definitivas dictadas por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

### **SEGUNDO PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

Las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal **\*\*\***, relativas a las cuentas prediales **\*\*\***, **\*\*\*** y **\*\*\***.

Arribándose a la anterior conclusión, porque si bien la parte actora de manera expresa señala como actos impugnados los que fueron descritos en el resultando I de este fallo; no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de **resoluciones definitivas**, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse aquella que

representa la última voluntad de la autoridad administrativa.

Por lo que, si en el caso la parte accionante combate —además de las citadas resoluciones definitivas— diversos actos en los que dice, se sustentan las determinaciones de los impuestos anteriormente precisados, así como aquellos encaminados a ejecutarlas, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que la parte actora combata los actos definitivos —como sucedió en la especie—, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

### **TERCERO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.**

La existencia de los actos impugnados, precisados en el resultando I, del presente fallo, se **encuentran debidamente acreditada en autos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la ley de la materia; con las documentales exhibidas por las partes, consistentes en las facturas que amparan el pago de las determinaciones impugnadas exhibidas por la parte actora según obra a fojas *tres a cinco* de los autos, así como las determinaciones de Impuesto a la Propiedad Raíz y los avalúos que fueron exhibidos por las autoridades demandadas, según fojas *treinta y cuatro, treinta y ocho, cuarenta y dos, y doscientos noventa y uno* de los autos respectivamente; probanzas que al provenir de las partes y tratarse de DOCUMENTALES PÚBLICAS al ser expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, cuentan con valor probatorio



pleno para acreditar la existencia de la resolución impugnada.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se procede entrar al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las demandadas, previstas en el artículo 26, fracción I, de la ley en cita, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del juicio que nos ocupa impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Hace valer la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES en el escrito de contestación de demanda, como causal de improcedencia que debe sobreseerse el presente juicio bajo el argumento de que la parte actora no tiene **interés legítimo** en el presente juicio porque pretende controvertir el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que el Instituto Catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Causal de improcedencia que resulta INFUNDADA, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así como del avalúo catastral, no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para los diversos ejercicios

fiscales, como en la Ley de Catastro.

Afirmación que se hace, toda vez que la parte actora impugna las determinaciones de los impuestos a la propiedad raíz (predial) de inmuebles de su propiedad, así como los avalúos catastrales que sirvieron de base para calcular dichos impuestos, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el que permite la impugnación de actos administrativos, en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido de los avalúos catastrales, una vez que la autoridad demandada en su contestación eventualmente los hubiere exhibido; más no significa que carezca de interés legítimo para controvertirlos dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad de los Impuestos a la Propiedad Raíz (predial) a los que les sirvieron de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Aunado a lo anterior, se reitera, fue la propia autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES quien le reconoció el carácter de titular de los inmuebles de los que se desprende el impuesto en cuestión, al exhibir las determinaciones del crédito fiscal a nombre de la parte actora; de ahí que es incorrecto que no le asista interés legítimo para demandar en el juicio la nulidad que nos ocupa los actos que describe.

Ahora bien, agrega la autoridad demandada en el concepto de improcedencia en estudio que, el artículo 29, de la





Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de \*\*\*, establece como una facilidad administrativa, que la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que la contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo al Instituto Catastral del Estado y al no haberlo hecho así, se acredita la falta de interés jurídico.

Lo que resulta inexacto a fin de poder decretar el sobreseimiento del presente juicio porque exista **falta de interés jurídico** de la parte actora, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de nulidad en cuestión, decidió intentar la segunda de las opciones.

Además, si la parte actora manifestó en su demanda que desconocía los actos administrativos impugnados, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29, de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de las resoluciones determinantes del impuesto en cuestión, así como los avalúos catastrales que constituyeron sus antecedentes.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como se solicita por las autoridades demandadas, ya que las causales de improcedencia invocada por éstas no fueron probadas.

**QUINTO.** Al no haberse actualizado causal de improcedencia, se procede al estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### **SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, es importante aclarar que se hará de forma diversa al orden planteado en su escrito de demanda, puesto que ésta Sala advierte la existencia de dos situaciones diversas respecto a la determinación de cada uno de los impuestos a la propiedad raíz impugnados, por lo que se dividirá dicho estudio en dos partes, siendo en primer lugar respecto a los créditos fiscales del año \*\*\*, respecto a las cuentas





prediales \*\*\* y \*\*\*, y en segundo lugar, la cuenta predial \*\*\*, como así se asienta a continuación:

**PRIMERA PARTE:**

**DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD RAÍZ  
(PREDIAL) DEL EJERCICIO FISCAL**

**\* \* \* CUENTAS PEDIALES \*\*\* y \*\*\***

Respecto a la determinación de impuestos del ejercicio fiscal \*\*\*, relativo a las cuentas prediales \*\*\* y \*\*\*, una vez que ésta Sala efectuó un análisis en forma íntegra del escrito inicial de demanda al tratarse de un todo, advierte que debe entrarse al estudio directo y en forma conjunta, tanto de los argumentos contenidos en la descripción de los actos administrativos impugnados –*inciso B*), así como del concepto de nulidad ÚNICO, al tener una íntima vinculación y ser los que mayor beneficio le brindan a la parte actora en cuanto a la determinación de impuestos en cita, aplicándose supletoriamente por analogía en la parte que nos ocupa, la siguiente tesis jurisprudencia de la novena época, sustentada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página: 1275. cuyo rubro y texto señala:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de**

exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que **el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra conreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra**".

Ahora bien, la parte actora en los argumentos y concepto de nulidad referidos al inicio del presente considerando, esencialmente se hacen consistir en que las autoridades demandadas no le dieron a conocer las determinaciones en las que conste *el valor catastral* del inmueble de su propiedad (del que se desprenden los créditos fiscales impugnados), y por los que efectuó el pago correspondiente, según constancia exhibidas en autos *-facturas visibles a fojas tres a cinco de autos-*.

Los argumentos vertidos y el concepto de nulidad en estudio resultan **FUNDADOS**, ello pues de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) exhibidas por la demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, se advierte que la autoridad demandada tomo el VALOR CATASTRAL para las cuentas prediales **\*\*\* y \*\*\***, basándose en diversos artículos de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes; para ello se transcriben, en lo que nos ocupa, los párrafos donde aparecen estas situaciones (fojas treinta y seis y cuarenta):



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 0809/2018

“...Y VALOR CATASTRAL DEL BIEN INMUEBLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, APLICABLE PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO \*\*\* DE: \$286,000.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS 0/100 M.N.).

“...Y VALOR CATASTRAL DEL BIEN INMUEBLE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, APLICABLE PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO \*\*\* DE: \$155,000.00 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS 0/100 M.N.).

De la transcripción anterior, se desprende que la SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES al emitir las determinaciones de impuestos impugnadas, fundó el valor catastral de las cuentas prediales \*\*\* y \*\*\*, en el artículo 21 de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, el cual señala las atribuciones del Instituto Catastral, entre éstas, en la fracción XI, se señala que el Instituto mencionado debe practicar avalúos catastrales a los inmuebles del Estado, los que servirán de base para poder llevar a cabo la determinación del impuesto a la propiedad a raíz del ejercicio fiscal que corresponda, acreditándose con ello que a fin de poder llegar a la determinación impugnada **la autoridad emisora se basó** en los avalúos emitidos por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Con base en lo asentado en párrafos anteriores, las autoridades demandadas tenían la obligación de justificar con prueba idónea (avalúo), de donde tomó el valor catastral asentado en la determinación que fue la base para determinar los impuestos correspondientes al ejercicio fiscal \*\*\*, **relativo a las cuentas prediales \*\*\* y \*\*\*, lo que en el caso no aconteció, toda vez que no justificaron de forma alguna el porqué fue que se asentaron**

respectivamente, las cantidades de \$286,000.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) y, \$155,000.00 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), como valor catastral de los inmuebles ubicados en calle \*\*\*, el primero sin número, y el segundo en el número \*\*\*, ambos de la colonia \*\*\* de esta ciudad, haciendo con ello nugatorio el derecho de la parte actora a formular los conceptos de nulidad que considerara en contra de los actos que dijo desconocer.

Ante lo expuesto en párrafos anteriores, se concluye que se dejó en estado de indefensión a la parte actora, puesto que no se exhibieron los avalúos tomados como base para determinar los impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal \*\*\*, relativos a las cuentas prediales \*\*\* y \*\*\* impugnados, a fin de que pudiera controvertirlos en sus términos mediante ampliación de demanda, siendo importante señalar que, si bien es cierto, los actos administrativos cuentan con la presunción de legalidad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6º, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, sin embargo dada la omisión de las autoridades demandadas de exhibir la totalidad de las documentales que fueron tomadas como base para determinar los multicitados impuestos impugnados de las cuentas catastrales citadas, al momento de ser requeridas por esta Sala, ante la negativa de la parte actora de conocerlos, se destruye dicha presunción de legalidad, en consecuencia **debe darse por sentado que en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de los elementos para poder cobrar las contribuciones impugnadas respecto del ejercicio fiscal citado, en relación a las cuentas prediales \*\*\* y \*\*\*, debiendo entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o dejaron de aplicarse las debidas, actualizando con ello, la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento



Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, provocando —conforme al diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes— su nulidad lisa y llana.

Aplicándose como apoyo a la conclusión anterior, la Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, cuyo rubro y texto se transcriben.

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal **el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado**, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, **si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno**, es indudable que no se acredita su existencia, **omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas** por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

**➡ SEGUNDA PARTE:**

**DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ (PREDIAL) DE EJERCICIO FISCAL \*\*\*, CUENTA PREDIAL \*\*\***

En el ÚNICO concepto de nulidad hecho valer por la actora en su escrito inicial de demanda, la parte actora niega lisa y llanamente conocer la resolución que determinó y liquidó el impuesto impugnado en la cuenta que se señala - \*\*\*, emitida por

la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Concepto de nulidad que es **INOPERANTE**, lo anterior toda vez que la parte actora tuvo la oportunidad procesal de combatir la resolución impugnada, así como el avalúo que sirvió de base para la determinación del impuesto del ejercicio fiscal **\*\*\***, respecto de la cuenta predial **\*\*\***, en forma directa a través de la formulación del escrito de ampliación de demanda.

Siendo así, ya que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de ampliación de demanda en aquellos casos en los que la parte demandante afirma desconocer el o los actos o resoluciones que se impugnan, requiriéndose a la o las autoridades demandadas a fin de que exhiban las documentales en cuestión, para que pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad que a sus intereses convenga, una vez conocidos los fundamentos y motivos de dichos actos administrativos, tal y como lo establece el artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, anteriormente citado y referido.

Sin que pase desapercibido por esta Sala que al momento de radicar la demanda de nulidad origen del juicio que nos ocupa, las autoridades demandadas fueron debidamente requeridas en términos de dicho dispositivo legal, para que le fuera dados a conocer a la parte actora los actos administrativos que dijo desconocer, lo **que sí** se llevó a cabo en autos, puesto que el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES hoy SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), al dar contestación a la demanda **exhibió** el avalúo catastral del ejercicio





fiscal \*\*\*, correspondiente a la cuenta predial \*\*\*, así mismo la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES exhibió la determinación de los impuestos a la propiedad raíz de la citada cuenta predial impugnada, de donde se desprende el impuesto correspondiente al ejercicio fiscal en cita.

Ahora, es importante señalar que el que las autoridades demandadas hayan exhibido la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así como el avalúo catastral que le sirvió de base hasta el momento en que contestaron la demanda entablada en su contra **no se traduce en un perjuicio que afecte a la particular**, pues es en ampliación de demandada donde la actora está en aptitud de verter conceptos de nulidad en contra de dichos actos; respetando así, su garantía de audiencia.

Siendo en el caso, según auto de fecha *diez de agosto de dos mil dieciocho*, se tuvo por **no admitida la ampliación de demanda** que pretendió hacer la actora; de lo que resulta que estuvo en aptitud para expresar los conceptos de nulidad en contra de los actos que dijo desconocer, sin que en la especie lo hubiera hecho en tiempo y forma.

De ahí es que se dice que es inoperante el concepto de nulidad en estudio de conformidad a lo asentado subsistiendo la VALIDEZ de la determinación del impuestos a la propiedad raíz, respecto de la cuenta predial número \*\*\*, del ejercicio fiscal \*\*\*, emitida por la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 6°, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, al no demostrarse su ilegalidad.

**SÉPTIMO.** Según lo asentado en el considerando que antecede, se encuentra parcialmente acreditada la acción que ejerciera la parte actora, en base a lo siguiente:

A). En cuanto a las determinaciones de los impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal correspondiente al año **\*\*\***, en relación a las cuentas prediales **\*\*\* y \*\*\*** impugnadas, se declara su **NULIDAD LISA Y LLANA**, toda vez que se actualiza la causal de anulación prevista en la fracción II, del artículo 61, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, al no haberse exhibido los avalúos que sirvieron de base para su determinación.

Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, deberá restituirse a la parte actora en sus derechos que le hubieren sido afectados de los actos cuya nulidad ha sido declarada, **por lo que deberá procederse** a la devolución de los pagos que a continuación se describen:

1. La cantidad de \$263.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) según factura con serie y folio **\*\*\***, que consta a foja *tres* de los autos.

2. La cantidad de \$701.00 (SETECIENTOS UN PESOS 00/100 M.N.) según factura con serie y folio **\*\*\***, que consta a foja *cinco* de los autos.

Facturas expedidas por el Municipio de Aguascalientes, el día *veintiocho de marzo de dos mil dieciocho*, por concepto de impuesto a la propiedad raíz (predial) de las cuentas prediales **\*\*\* y \*\*\*** respectivamente, facturas que una vez sumados arrojan un total de **\$964.00 (NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** dejándose a disposición de la demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE AGUASCALIENTES las facturas descritas, para el efecto de que, conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución de los importes contenidos en éstos a la parte actora.



B). Se declara la **VALIDEZ** de la determinación de impuesto a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal correspondiente al año **\*\*\***, respecto a la cuenta predial **\*\*\*** impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, al no haberse acreditado en forma alguna la ilegalidad de ésta.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracciones II y III y 62, fracciones I y II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes se de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La acción de nulidad propuesta por la parte actora se **acredito parcialmente**.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuesto a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **\*\*\***, respecto a las cuentas prediales **\*\*\* y \*\*\***, según el considerando SÉPTIMO del presente fallo, por las razones y fundamentos expuestos en el SEXTO de éstos.

**TERCERO.** Se declara la **VALIDEZ** de la determinación de impuesto a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **\*\*\***, respecto a la cuenta predial **\*\*\***, según el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se ordena devolver a la parte actora las cantidades señaladas y en los términos ordenados en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.

**QUINTO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente

firmar ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes,  
Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos  
de veinte de noviembre de dos mil dieciocho.- Conste.



La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en **veintitrés** fojas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **\*\*\***, promovido por **MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ RODRIGÚEZ** en contra de la **SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** ahora **SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los **catorce días del mes de septiembre de dos mil dieciocho**.- Doy fe.-

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE  
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES.**